



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 28 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1666-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 092-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 21 al 22 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en la Concesión de Beneficio "Planta de Filtrado Lagsaura", de la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" de EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A (en adelante, QUENUALES), a cargo de la supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta S/N de fecha 23 de diciembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 07-2008-REG-CLETECH (en adelante, Informe de Supervisión).
- c) Asimismo, a través de la Carta S/N de fecha 31 de diciembre del 2008, QUENUALES presentó al OSINERGMIN, el Informe Complementario de la Supervisión Regular 2008.
- d) Mediante Oficio N° 1666-2009-OS-GFM, notificado con fecha 20 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a QUENUALES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- e) Con fecha 03 de noviembre de 2009, QUENUALES presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.

¹ "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2012-OEFA/DFSAI

- g) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- k) A través del escrito S/N presentado con fecha 04 de noviembre de 2011, QUENUALES solicitó Informe Oral, a fin de exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- l) Con fecha 23 de noviembre de 2011, en el local institucional del OEFA, se realizó el Informe Oral, concurriendo un representante de QUENUALES, ante los funcionarios del OEFA.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 6^{o4} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en

² **"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".

⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2012-OEFA/DFSAI

adelante, RPAAMM). El titular minero no ha acreditado contar con un programa de mantenimiento ni cumplir con las inspecciones del mineroducto, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 TMD a 3,500 TMD.

- 2.2. Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). El titular minero no cuenta con la autorización de construcción de la Planta de Filtrado Lagsaura.
- 2.3. Infracción al artículo 38° del RPM. El titular minero no cuenta con la autorización de funcionamiento de la Planta de Filtrado Lagsaura.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.4. Infracción grave al artículo 4⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico proveniente de la Planta de Filtrado Lagsaura (punto de monitoreo: E-1C), presenta un valor de 9.40 para el parámetro pH, el cual no cumple con el rango de Niveles Máximos Permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

III.- ANÁLISIS

- 3.1. **Dos (02) infracciones que contravienen lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.**

⁵ "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-2012-OEFA/DFSAI

- a) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, lo cual corresponde a la aplicación de las normas de protección ambiental.
- b) Por tal motivo, y en vista que las dos (02) infracciones son por contravenir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar dichos temas.

3.2. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM): El titular minero no ha acreditado contar con un programa de mantenimiento ni cumplir con las inspecciones del mineroducto, incumpliendo un compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 TMD a 3,500 TMD.

3.2.1. Descargos

- a) QUENUALES señala que mediante Informe N° 056-2004-MEM-AAM/UCV y Resolución de fecha 01 de julio de 2004, correspondiente a la tramitación del procedimiento administrativo para la aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora de Iscaycruz de 2,100 TMD a 3,500 TMD, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) puso en conocimiento la opinión técnica N° 381-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT, la cual indicaba las observaciones formuladas por INRENA a dicho instrumento de gestión ambiental, tal y como se aprecia a continuación:

Observación N° 24, formulada por INRENA señala lo siguiente:

"Se menciona que se debe priorizar la protección en especial del ecosistema bofedal aledaño a la Planta Concentradora, sin embargo, no se precisa las medidas a implementar para la protección de dicho ecosistema.

Incluir una ubicación adecuada del ecosistema bofedal "Yarahuaino", dado que la Figura 1, no permite visualizar su ubicación en relación al proyecto (área de influencia directa e indirecta); por tanto consideramos se aclare este aspecto.

No absuelta."

- b) Mediante Recurso N° 1477847 de fecha 07 de julio de 2004, la empresa minera cumplió con presentar al MEM dos (02) ejemplares de la Información Complementaria del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD. Asimismo, respecto la citada observación N° 24 manifestó que con fecha 23 de abril de 2004 se presentó al MEM el Programa de Mantenimiento Preventivo del Mineroducto, con Recurso de ingreso N° 1464137, el cual adjunta al presente como Anexo N° 1.
- c) Del mismo modo, advierte que dicho Programa contiene todas las acciones necesarias para evitar contingencias de derrames, motivo por el cual solicitaron a la DGAAM del MEM que el referido programa forme parte del Programa de Manejo Ambiental del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD. Además, para acreditar dichas afirmaciones, adjunta como



RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-2012-OEFA/DFSAI

anexo N° 2 copia del Recurso N° 1477847 de fecha 07 de julio de 2004, donde consta la absolución de la observación N° 24, por lo que, queda demostrado que la empresa minera sí cuenta con un Programa de Mantenimiento Preventivo del Mineroducto, motivo por el cual la infracción imputada carece de fundamento en este extremo.

- d) De otro lado, indica que sí se realizan inspecciones mensuales del mineroducto a través de un Programa de Mantenimiento Mensual de la Línea del Mineroducto, que comprende no sólo las inspecciones que deben realizarse, sino también el programa mensual del mantenimiento preventivo y correctivo a cargo del personal del área de mantenimiento de la unidad minera "Iscaycruz", así como el programa mensual del mantenimiento predictivo realizados con una empresa externa (SGS del Perú), el cual se detalla en el Anexo N° 3 que adjunta.
- e) La empresa minera sostiene que los resúmenes históricos de medición de espesores de tubería del mineroducto, fueron entregados durante el proceso de fiscalización, conforme consta en el Anexo N° 6 del Informe N° 07-2008-REG-CLETECH, Informe de Supervisión Ambiental 2008 Minería Polimetálica Subterránea, los mismos que son adjuntados nuevamente como Anexo N° 4, con la finalidad de que sean tomados en cuenta por la Autoridad Minera al momento de evaluar el escrito de descargos, demostrando así el cumplimiento del Programa de Mantenimiento del Mineroducto que forma parte del EIA de la Ampliación de la Planta a 3,500 TMD.
- f) Adicionalmente, agrega que debe tomarse en cuenta que los controles operacionales que complementan las inspecciones visuales realizadas a través del programa de mantenimiento indicado en el numeral 1.4 del presente escrito de descargos, dado que las referidas inspecciones visuales son relativamente efectivas, toda vez que la línea del mineroducto se encuentra enterrada a 80cm. por debajo del nivel del suelo.
- g) Finalmente, QUENUALES argumenta que sí ha dado cumplimiento a sus compromisos ambientales establecidos en su EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD, en lo referido a contar con un programa de mantenimiento del mineroducto y a efectuar inspecciones periódicas del mineroducto, por lo que no existe infracción al artículo 6° del RPAAMM.

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si QUENUALES adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el



RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2012-OEFA/DFSAI

Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.

- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 350-2004-MEM/AAM, de fecha 13 de julio de 2004, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD, cabe señalar que del Sistema Intranet del MEM se analizó el Informe N° 005-2004-MEM-AAM/HSG de fecha 08 de julio del 2004, el cual desarrolla en el numeral 2.1. la "Evaluación del Levantamiento de Observaciones hechas por el MEM", precisando que respecto la Observación N° 24, "se ha presentado el Procedimiento en caso de derrames de concentrado de Zn, Protección del Mineroducto que incluye el Programa de Mantenimiento Preventivo presentado a la Dirección General de Minería, mediante escrito N° 1464137 del 23-04-2004 (...)", dando por ABSUELTA dicha observación.
- e) Asimismo, del análisis efectuado al anexo N° 3 (folio 405 del expediente N° 092-08-MA/R) presentado por QUENUALES en sus descargos, se desprende que la empresa minera si cuenta con un Programa de Mantenimiento de la Línea de Mineroducto, en el cual se visualiza el mantenimiento realizado por la empresa minera.
- f) En consecuencia, queda acreditado que la empresa minera cuenta con un Programa de Mantenimiento el cual fue presentado a la Dirección General de Minería, y que es parte del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 TMD a 3,500 TMD, por lo que de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- g) De otro lado, respecto a que el titular minero no ha cumplido con las inspecciones del mineroducto, cabe precisar que de la revisión del anexo N° 5 (folio 460 al 590 del expediente N° 092-08-MA/R), se observa que la empresa minera ha efectuado la inspección de los parámetros de control del mineroducto de envío de concentrado de Zn, Cola Lagsaura entre lo meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008. Asimismo, del anexo N° 3 (folio 407 al 409 del expediente N° 092-08-MA/R) se verifica las cartillas de inspección correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2008, por lo que, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

3.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico proveniente de la Planta de Filtrado Lagsaura (punto de monitoreo: E-1C), presenta un valor de 9.40 para el parámetro pH, el cual no cumple con el rango de Niveles Máximos Permisibles de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 136-2012-OEFA/DFSAI

3.3.1. Descargos

- a) QUENUALES manifiesta que el valor obtenido para el parámetro pH carece de validez, dado que la muestra obtenida no ha cumplido con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería.
- b) Asimismo, menciona que el Informe N° 07-2008-REG-CLETECH hace referencia a la constancia de calibración de un equipo Medidor Multiparámetro, marca Hach, modelo Sension 156, Serie 06030C290094, sin embargo, alega que del referido informe no existe evidencia que dicho equipo haya sido utilizado en campo durante la fiscalización. Del mismo modo, añade que tampoco está acreditado en el referido informe la calibración del día en que se realizó la medición, motivo por el cual no se encuentra garantizada en absoluto la representatividad de la información registrada en campo y por ende, los resultados obtenidos no pueden servir de sustento para imputar la infracción administrativa señalada.
- c) La empresa minera sostiene que el ítem 4.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector de Minería, referido al Muestreo en Campo, hace referencia a los protocolos detallados y estandarizados, los mismos que deben garantizar los métodos de medición y ensayos (sic), mediante una acreditación por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi.
- d) Sobre el particular, advierte que de las Fichas CTR-acr-05-DI, revisión 178, de fecha 2009.10.01, copia N° 02 (vigencia de acreditación 2009.02.09 al 2012.02.09) y Ficha-acr-05-DI, revisión 95, de fecha 2006-07-26, copia N° 02 (vigencia de acreditación 2005-11-09 al 2008-11-09), queda claro que el Laboratorio Labeco - Análisis Ambientales S.R.L. no estaba reconocido con la competencia técnica acreditada para la toma de muestras, conforme consta del listado de los laboratorios de ensayo acreditados según el Anexo N° 8 que adjunta.
- e) En tal sentido, indica que teniendo en cuenta que la toma de muestra en cuestión ha sido realizada incumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, entonces carece de fundamento legal la imputación de una infracción administrativa por exceso de Niveles Máximos Permisibles, por lo que, debe dejarse sin efecto la presente infracción administrativa.

3.3.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.



RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2012-OEFA/DFSAI

- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-1C, sustentado en la Tabla 1.4 Resultados de Muestreo – Supervisión 2008, Efluentes (folio 195 del expediente N° 092-08-MA/R) y el Informe de Ensayo N° 02974-08 (folio 199 al 202 del expediente N° 092-08-MA/R), efectuado por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., indica lo siguiente

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E-1C	pH	Mayor que 6 y menor que 9	22/11/2008	9.40

- d) Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-1C, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- e) Sin embargo, respecto lo argumentado por QUENUALES, sobre que el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. no estaba acreditado para realizar el monitoreo de aguas y el análisis respectivo en la fecha que se llevó a cabo la supervisión, cabe señalar que del análisis efectuado a los medios probatorios aportados por la empresa minera en sus descargos, se evidenció que dicho laboratorio a la fecha de la supervisión no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, tal y como se aprecia del Anexo N° 8 “Listado de Laboratorios de Ensayo Acreditados” (folio 603 y 608 del expediente N° 092-08-MA/R), el mismo que estuvo acreditado hasta el 09 de noviembre del 2008 y posteriormente su nueva acreditación iniciaba el 09 de febrero del 2009, por lo que, queda demostrado que del 21 al 22 de noviembre de 2008, periodo en que se realizó la Supervisión Regular 2008 en la Concesión de Beneficio “Planta de Filtrado Lagsaura”, en la Unidad Minera “Acumulación Iscaycruz”, no se encontraba acreditado.
- f) En consecuencia, cabe precisar que las muestras analizadas por LABECO no se encontraban respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI.
- g) Asimismo, el Informe de Ensayo N° 02974-08 (folio 199 al 202 del expediente N° 092-08-MA/R) emitido por LABECO no tiene la calidad de valor oficial; siendo esto así, no corresponde dar credibilidad del resultado de la muestra analizada que constan en dicho informe, por lo que corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

3.4. OTROS DESCARGOS

- a) QUENUALES manifiesta que debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, el cual se encuentra previsto en el numeral 3 artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- b) Asimismo, alega que las sanciones a ser eventualmente aplicadas a los administrados deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación



RESOLUCION DIRECTORAL N°136-2012-OEFA/DFSAI

se señalan a efectos de su graduación: (i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (ii) El perjuicio económico causado, (iii) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, (iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción, (v) El beneficio ilegalmente obtenido; y (vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- c) Al respecto, la empresa minera argumenta que ninguna de las observaciones efectuadas por el fiscalizador externo y que sirven de base para la calificación de las infracciones imputadas en el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador han generado un daño grave al interés público y/o al bien jurídico protegido. Además, tampoco ha existido perjuicio económico causado ni se han repetido o continuado tales infracciones.
- d) Finalmente, alega que las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son excepcionales y puntuales, que no pueden ser generalizadas, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal como consecuencia de las mismas, ni tampoco ha existido ni se encuentra probado la intencionalidad en la conducta de la empresa por la comisión de las infracciones en cuestión, motivo por el cual la determinación de una probable sanción debe tomar en cuenta todos los aspectos mencionados.

3.4.1 Análisis


- a) Al respecto, de los medios probatorios aportados por QUENUALES en sus descargos y los anexados por la Supervisora, cabe señalar que no se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, por los incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, por las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA